



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2086
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	ADOLFO LEÓN OSORIO OSORIO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00288 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de ADOLFO LEÓN OSORIO OSORIO, pretendió la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré allegado a la demanda, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 29 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

El demandado recibió notificación personalmente el 02 de junio de 2021, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de **ADOLFO LEÓN OSORIO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4'048.725) por concepto de capital incorporado en el pagaré N°3001795, más los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$260.350.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **172927a41c423b816281e9737dc27a79c183d846a170ab8c1549a7ce7cdf65c7**
Documento generado en 19/10/2021 11:54:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 152 (E)** Hoy **20 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario